

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00056-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 18 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 199**

Advierte el Despacho que mediante auto del diecinueve (19) de abril del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día veinte (20) del citado mes y anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

Dentro de tal plazo, de manera oportuna, la parte actora presentó escrito de subsanación, a efecto de lo cual precisó la representación legal de la demandada, unificó el capítulo de hechos y omisiones y acreditó el envío del libelo gestor subsanado a la pasiva.

No obstante, considera esta instancia que no se atendió en debida forma las falencias que a continuación se describen:

*“2. Ahora bien, de la lectura de las PRETENSIONES, observa el Despacho que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que, se omitió cuantificar el crédito laboral reclamado en la súplica 6ª.*

*De igual forma, frente a las acreencias de trabajo solicitadas en los pedimentos de los numerales 8°, 10°, 11° y 13°, debe indicarse que se omitió precisar, de manera detallada, el valor por cada anualidad que se reclama, en tanto que tan sólo se limitó a incluir una suma total y no resulta claro para el Juzgado la forma en que fueron calculadas.*

(...)

*Finalmente, dado que el Despacho entiende que tanto la pretensión 15 como la 16 se refieren a la indemnización por falta de pago, contemplada por el artículo 65 del CST, se le solicita a la parte que proceda a la unificación de las mismas y en caso de tratarse de acreencias diferentes, señale de manera clara y puntual, el fundamento legal de la súplica 15. En todo caso, se procura que se explique, de manera detallada, el periodo por el cual se causan estas*

acreencias, señalando los extremos inicial y final de la misma, así como la forma en que se está liquidado.

*Así las cosas, se hace necesario adecuar este capítulo de la demanda, a efecto de lo cual se deben elevar las pretensiones de manera precisa, clara y concreta, atendiendo las deficiencias señaladas en este numeral, esto es, cuantificándolas de manera puntual, por anualidad e indicando su valor total y el periodo por el que se causa.*

(...)

*4. Finalmente, dentro del acápite de “COMPETENCIA Y CUANTÍA”, se observa que se indicó, inicialmente, \$ 55.000.000. No obstante, al final se indica que corresponde a \$ 35.000.000, sin señalar de manera expresa la forma en que calcularon tales sumas, pues los valores no guardan relación con las sumas señaladas por las acreencias reclamadas en el capítulo de pretensiones.*

(...)

*A efectos de determinar la cuantía, es indispensable tener presente que el numeral 1° del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:*

*“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

(...)

*Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá precisar la cuantía de esta causa judicial, a efecto de lo cual deberá cuantificar cada una de sus pretensiones del libelo gestor, a la fecha de presentación de la demanda, por las razones últimamente esbozadas y en vista que la competencia para conocer procesos ordinarios laborales donde la cuantía no supere los 20 smlmv, que para el año 2022, no exceda la suma de \$ 20.000.000, le corresponde al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.*

*En ese sentido, el acápite de cuantía deberá presentarse de manera detallada y señalar expresamente al valor de las pretensiones de esta causa judicial, así como la forma en que fue calculada, indicando, de manera justificada, si supera o no la cuantía de 20 smlmv.”*

En ese orden, se advierte que la parte actora remitió escrito en el que indicaba que entregaba la demanda subsanada.

No obstante, advierte el Juzgado que se continúa incurriendo en la falencia señala por el Juzgado, en tanto que en las iniciales pretensiones 8ª, 10ª, 11 y 13, relacionadas con los intereses a las cesantías, las primas de servicios, la compensación en dinero de las vacaciones y la indemnización por no consignar al Fondo de Cesantías, que actualmente y en su orden, respectivamente, corresponden a las súplicas 7ª, 9ª, 10ª y 11, dentro del capítulo de PRETENSIONES, se sigue señalando un valor total por la acreencia, sin discriminar la suma que se reclama por anualidad, como fue requerido en el auto inicial de devolución.

A pesar que en el acápite de CUANTÍA la parte actora intentó subsanar tal falencia, la misma no se hizo en debida forma, en tanto que al discriminar la forma en que se calculó cada una de las acreencias, el valor obtenido difiere considerablemente de aquel reclamado en cada súplica.

Para mayor claridad, se tiene que en la pretensión 7ª relacionada con los intereses a las cesantías, se reclama la suma de \$ 15.800.000. No obstante, en el acápite de cuantía y competencia, al discriminarse el valor de esta acreencia, se indica que arroja un valor total de \$ 85.041.216.

Ahora bien, en la pretensión 9ª relacionada con las primas de servicio, se reclama la suma de \$ 12.300.000. No obstante, en el acápite de cuantía y competencia, al discriminarse el valor de esta acreencia, se indica que arroja un valor total de \$ 7.086.773.

De igual forma, en la pretensión 10 relacionada con las vacaciones, se reclama la suma de \$ 12.800.000. No obstante, en el acápite de cuantía y competencia, al discriminarse el valor de esta acreencia, se indica que arroja un valor total de \$ 6.814.205

Finalmente, en la pretensión 11 relacionada con la indemnización por la falta de consignación del auxilio de cesantías en el fondo, se reclama la suma de \$ 23.900.000. No obstante, en el acápite de cuantía y competencia, al discriminarse el valor de esta acreencia, se indica que arroja un valor total de \$ 42.520.514.

Por otro lado, de la suma del valor de las acreencias relacionadas en el acápite de PRETENSIONES se advierte que las mismas ascienden a la suma de \$ 182.350.514. Sin embargo, en el libelo gestor se hizo alusión a la suma de \$ 184.163.000, por lo que también se encuentran diferencias en este aspecto.

Debe advertir esta instancia que tales inconsistencias generan confusión para el Despacho y para la pasiva respecto al valor real que se pretende reclamar en esta causa judicial, por las acreencias laborales que se solicitan,

En ese orden, se concluye que las súplicas elevadas no guardan congruencia con las sumas señaladas en el acápite de cuantía y competencia y por tanto, la parte actora no subsanó en debida

forma la demanda conforme las falencias iniciales detectadas por este Despacho, circunstancias que no cumplen con lo dispuesto por los numerales 6º y 10º del artículo 25 del CPTSS.

Conforme lo anterior, si bien es cierto que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor LUIS FERNANDO CASTRO MONTESUMA, en contra del TERMINAL DE TRANSPORTES DE ARMENIA S.A, S, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**TERCERO:** DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

18/05/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1d4e45d5a742b10b2a1b33b2dc5699c86d9fa9548b571839322049bc761449**

Documento generado en 18/05/2022 07:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>